

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.461 · 1986

RADIODIFUSIÓN

Boletín Oficial, 23 de junio de 1988 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Radiodifusión

Anexo 3 4

Parte IV · Información suplementaria para torres de carga terminal o seccionadas utiliz... 4

TELECOMUNICACIONES

Ley N° 23461

Apruébanse las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Ondas Hectométricas (Región 2), Río de Janerio 1981.

ARTÍCULO 1°. Apruébanse las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por Ondas Hectométricas (Región 2), Río de Janeiro, 1981, suscritas en la ciudad de Río de Janeiro el 19 de diciembre de 1981, cuyo texto original en idioma español en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley. Dichas actas incluyen: el Acuerdo Regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la región 2, que consta de doce (12) artículos, tres (3) anexos y un (1) protocolo final, seis (6) resoluciones y tres (3) recomendaciones.

ARTÍCULO 2°. Al procederse a su ratificación, deberán formularse las siguientes reservas:

a) La República Argentina en ejercicio de su derecho de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y la Antártida Argentina, ubicada entre los 25° y los 74° de longitud oeste de Greenwich y al sur de los 60° de latitud sur, declara que:

I - No reconoce las asignaciones de frecuencia que otras administraciones puedan efectuar, cualquiera sea su banda y servicio, en los territorios mencionados.

II - Esta declaración debe ser aplicada especialmente a la banda comprendida entre 535 y 1605 kHz, atribuida al servicio de radiodifusión conforme al art. 8° del reglamento de radiocomunicaciones y que es objeto de planificación en la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión.

III - Así también se reserva el derecho de aplicar las medidas que considere pertinentes para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de radiodifusión en los territorios mencionados, si los intereses de su país se vieran afectados por las decisiones de la conferencia.

IV - Por otra parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6 y 40/21, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas, y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados;

b) Asimismo, se reserva el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar y proteger sus servicios de radiodifusión si sus intereses se viesen afectados por las decisiones de la conferencia, particularmente en el caso que un miembro contratante notifique una asignación que supere los valores de interferencia emergentes de la aplicación de las normas técnicas del acuerdo regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la región 2;

c) Se reserva asimismo el derecho de adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar la prestación de sus servicios de radiodifusión en los casos en que, como consecuencia de reservas a las actas finales, formuladas por otros países, se ocasionara perjuicio o se restringiera la satisfactoria prestación de los mismos.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pugliese- Martinez- Behar.- Macris.

ARTÍCULO 4°. Procedimiento para la modificación del Plan

4.1 Introducción 4.2 Propuestas de modificación de las características de una asignación de introducción de una nueva asignación, o de puesta en servicio de una nueva estación. 4.3 Procedimiento especial para modificar el Plan 4.4 Solución de controversias 4.5 Anulación de una asignación 4.6 Asignación en el Plan que n han sido puestas en servicio 4.7 Ejemplar de referencia del Plan 5

5

5 7 7 8 8 8

ARTÍCULO 5°. Notificación de asignaciones de frecuencia 8

ARTÍCULO 6°. Arreglos particulares 9

ARTÍCULO 7°. Alcance de la aplicación del Acuerdo 9

ARTÍCULO 8°. Aprobación de Acuerdo 9

ARTÍCULO 9°. Adhesión al Acuerdo 9

ARTÍCULO 10. Denuncia del Acuerdo 10

ARTÍCULO 11. Entrada en vigor al Acuerdo 10

ARTÍCULO 12. Duración del Acuerdo 10

Anexo 3

PARTE IV

Información suplementaria para torres de carga terminal o seccionadas utilizadas en antenas semidireccionales y direccionales

ARTÍCULO 1° (ANEXO 3). 3 de este último Acuerdo.

N°5

De la República de Colombia:

La Delegación de la República de Colombia se reserva el derecho, a nombre de su Gobierno, a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses

en caso de que algun pais no cumpla con los términos del Acuerdo Regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en La Región 2, producto de esta Conferencia, así como en caso de que las reservas de otros paises pretendan comprometer estos servicios de radiodifusión dentro de los territorios sobre los cuales la República de Colombia ejerce plena soberanía.

N°6

De Nicaragua:

La Delegación nicaraguense al firmar las Actas Finales de la Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) Rio de Janeiro 1981 deja expresa constancia que: No acepta la definición del Documento 150 mediante la cual la Delegación de Colombia participó sus pretensiones de soberanía sobre las islas de San Andrés y Providencia al solicitar en fomra expresa su consideracíón en la zona de ruido 2 y, por lo tanto, se reserva el derecho de adoptar las medidas que sean pertinentes. Amparado en declaración emitida por nuestra Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en decreto N° 324 del 4 de febrero de 1980, el cual asume la responsabilidad de recuperar, mantener y defender la soberanía nacional e integridad territorial de nuestra patria Derecho incontestable de las naciones libres. Por circunstancias históricas que vivió nuestro pueblo impidieron una verdadera defensa de nuestra integridad nacional de nuestras aguas jurisdiccionales, de nuestra plataforma continental y la ausencia de soberania que se manifestó en la imposición a nuestra patria de dos tratados absolutamente lesivos para el país. Tales fueron el tratado Chamorro Bryan del 5 de agosto de 1914 y el tratado Barcenas -Meneses-Ezguerra cuya firma le fue impuesta a Nicaragua en 1928 ratificandola en el año de 1930. Ambos actos se llevaron a cabo bajo la total ocupación política y militar de Nicaragua por parte de los Estados Unidos de América. En consecuencia el tratado Barcenas-Meneses-Ezguerra además de ser lesivo para Nicaragua implica la ocupación de una gran parte de nuestro territorio insular marino y submarino. La administración de Nicaragua no puede pasar por alto esta oportunidad sin hacer del conocimiento del hermano pueblo y gobierno de Colombia que esta medula no constituye un agravio a un pais al que siempre hemos querido, respetado y cuyo pueblo fue hermosamente solidario con la lucha de Nicaragua por su liberación nacional. Es nuestra intención hacer saber tanto al pueblo como al Gobierno de Colombia que Nicaragua no reivindica territorios que están dentro de la plataforma continental de Colombia y a 100 o 200 millas de su territorio continental, sino un territorio que geográfica, histórica y jurídicamente es parte integrante del territorio nacional de Nicaragua. <<Quedan pues abiertas las puertas al diálogo entre nuestros dos países, concientes como estamos de que, tanto Colombia como Nicaragua han heredado situaciones históricas cuyo más profundo conocimiento hará ser a la hermana nación Colombiana la justicia que nuestra posición encierra, pues constituye una verdad histórica que Nicaragua fue despedida de esos territorios de una manera abusiva y contraria desde todo punto de vista a los principios del derecho internacional y a los mismos principios que han regido las relaciones entre dos

paises latinoamericanos>>

Se interpreta que la modificación propuesta por la Administración colombiana no coincide lamentablemente con le esperitu demostrado por la nación Nicaraguense en el párrafo transcrito.

N°7

De Ecuador:

La Delegación de Ecuador en la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectometrícas (Región 2), Rio de Janeiro 1981, reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime pertinentes, en el caso de que las decisiones de esta Conferencia afecta su servicio de radiodifusión y es especial sus estaciones que están en operación.

Asimismo reserva para su Gobierno el derecho de no aceptar ninguna decisión de esta Conferencia que pudiera afectar el ejercicio del derecho de su soberanía y ninguna reserva formulada por otros paises si ellas contravienen los intereses nacionales del Ecuador.

N°8

De Granada:

La Delegación de Granada reseva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar su servicio nacional de radiodifusión en el caso de que otros paises dejen de observar las disposiciones técnicas adoptadas por la Conferencia como medio de minimizar la interferencia o actuén en forma tal que comprometen el servicio de radiodifusión de Granada.

N°9

Por la Republica de Panamá:

La Delegación de Panamá manifiesta que si los intereses de su pais si los intereses de su pais se vieran afectados por las decisiones de la presente Conferencia. La República de Panamá se reserva el derecho de tomar las medidas que considere permanentes como pais soberano en todo su territorio, para asegurar el desarrollo satisfactorio de sus servicios de radiocomunicación nacional.

N°10

De Guyana:

Considerando:

que el Acuerdo Regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2 y su Plan asociado son inconsistentes con los principios adoptados en la primera reunión de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) Buenos Aires, 1980, y no asignan frecuencias sobre la base de la igualdad de derechos: La Delegación de la República Cooperativa de Guayana: - declare que la firma de las Actas Finales de la Conferencia Regional de Radiodifusión (Región 2) Río de Janeiro, 1981 y cualquier ratificación ulterior de las mismas por su Gobierno no supondrá

en modo alguno la aceptación de los valores utilizados para determinar la intensidad de campo utlilizable: - reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias (incluida la utilización de cualquier frecuencia dentro de la banda 535-1605 kHz) para satisfacer las necesidades de su servicio nacional de radiodifusión.

N°11

De México:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) Rio de Janeiro 1981 la Delegación de México expresa la intención de su Administración de ajustarse a las disposiciones contenidas en dichas Actas, sin embargo, la citada Delegación declara que el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la operación satisfactoria de sus estaciones de radiodifusión por ondas hectométricas en el caso que la no observancia por algún Miembro de la Unión de las disposiciones contenidas en estas Actas, sin embargo, la citada Delegación declara que el Gobierno de México se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere adecuadas para asegurar la operación satisfactoria de sus estaciones de radiodifusión por ondas hectométricas en el caso de que la no observancia por algún Miembro de la Unión de las disposiciones contenidas en estas Actas, afecte la operación.

N° 12

De Costa Rica: La Delegación de la República de Costa Rica en la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) Rio de Janeiro 1981 se reserva el derecho de aceptar o no las decisiones de esta Conferencia que en algunos de sus puntos o en todos, lesionara su derecho de soberanía en la utilización del espectro radioeléctrico para la radiodifusión en las ondas hectométricas en su territorio nacional.

N°13

De la República de Trinidad y Tobago:

La Delegación de la República de Trinidad y Tobago se reserva en nombre de su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus servicios de radiodifusión en caso de que otras administraciones signatarias del Acuerdo de radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) incumplan sus disposiciones.

N°14

De Estados unidos de America:

Los Estados Unidos de América señala a la atención el hecho de que su servivicio de radiodifusión por ondas hectométricas se ve desfavorablemente afectado hasta un extremo de gravedad por la interferencia objetable producida por estaciones de la región. En tales circunstancias, si bien los Estados Unidos de América está dispuesto a cumplir sus obligaciones como signatario de los Actos Finales y a seguir tratando de resolver las incompatibles entre sus estaciones de radiodifusión por ondas hectométricas y las de otros países de la Región 2 se ve obligado ante la gravedad de dicha interferencia, a reservarse el

derecho a tomar las medidas que considere precisas para proporcionar los servicios necesarios a las zonas adversamente afectadas, si sus esfuerzos por eleminar esa interferencia no conducen a soluciones satisfactorias.

N°15

De la República de Venezuela:

La Delegación de la República de Venezuela declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar el desarrollo y operación satisfactoria de su servicio de radiodifusión por ondas hectometricas , si sus intereses se vienen afectados por las decisiones tomadas en la presente Conferencia, particularmente por la aplicación del presente Acuerdo, sus Anexos completos y las Resoluciones y Recomendaciones adopadas. Asimismo se reserva el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para evitar los perjuicios que puedieren producir a nuestro servicio de radiodifusión en ondas hectométricas como consecuencia de las reservas formuladas por otras administraciones al igual que por la no adhesión de cualquier otro Miembro de la Unión perteneciente a la Región 2, al Acuerdo y en general a las disposiciones adoptadas en la presente Conferencia.

N°16

De Argentina, Brasil, Chile Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela:

Las Delegaciones de los siguientes Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, partes en el Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones de Buenos Aires, 1935 revisión de Santiago de Chile 1940 reunidas en Rio de Janeiro en la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusíon por ondas hectómetricas en la banda 535-1605 kHz (Región 2) convocada en virtud de lo dispuesto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga - Torremolinos, 1973).

teniendo en cuenta

a) que el Acuerdo adoptado en la presente Conferencia contiene disposiciones más adecuadas a la siutación actual y al desarrollo del servicio de radiodifusión en la banda mencionada:

b) que el Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones de Buenos Aires, 1935 revision de Santiago de Chile 1940 en sus artículos 5,7,8,9,10,12 y los Anexos II, III, V, VII; VIII parcialmente los Anexos IV y VI, trata asuntos técnicos y de planificación relacionados al servicio de radiodifusión que han sido contemplados por el nuevo Acuerdo Regional:

c) que según los principios del derecho internacional, al tratarse una misma materia, prevalece el acuerdo ulterior sobre los anteriores:

d) que por lo tanto el servicio de radiodifusión en la banda 535-1065 kHZ se regirá por las disposiciones del Acuerdo Regional adoptado en esta Conferencia:

Reconocen

que el Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones de Buenos Aires, 1935 revisión de

Santiago de Chile, 1940, en algunas de sus partes relacionadas al servicio de radiodifusión ha quedado superado por las disposiciones del Acuerdo Regional sobre el servicio de radiodifusión por ondas hectométricas de la Región 2.

N° 17

De Jamaica

La Delegación de Jamaica reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros paises operen sus estaciones en una forma que cause perjuicio al servicio nacional de radiodifusión de Jamaica.

N°18

De la República del Paraguay:

Habida cuenta

a) de la situación geográfica de la República del Paraguay, entre paises que cuentan con gran número de estaciones clase <<A>> de alta potencia, con las que las estaciones paraguayas se interfieren mutuamente: b) que esta Delegación aceptó valores de interferencias ponderables sobres sus estaciones y que a su vez redujo las potencias de la mayoria de sus transmisiones para operar en los períodos nocturnos, con el objeto de incluir todas las estaciones paraguyas en la Lista <<A>> del Plan y: c) que no obstante, el empleo puesto por la Delegación del Paraguay para lograr tal propósito, la estación ZP 70 RADIO PRIMERO DE MARZO, figura en la Lista <<B>> debido a incompatibilidad con estaciones de una de las administraciones negociantes: por todo lo anterior expuesto, esta Delegación reserva el derecho de su Gobierno a que tome las medidas que estime pertinenetes para proteger las emisiones de todas las estaciones paraguayas y en particular la de la estación ZP 70 RADIO PRIMERO DE MARZO, mientras ésta permanezca en la Lista 'B'.

N°19

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Con referencia a la declaración hecha por la República Argentina, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Malvinas) las dependencias de las Islas Falkland (Malvinas) y el Territorio Británico de la Antartida. A este respecto se llama al a atención sobre el Artículo IV del Tratado Antártico del que son partes el Reino Unido y Argentina por el se congelan las reivindicaciones territoriales de la Antártida. Por tanto, el Gobierno del Reino Unido no acepta la declaración de la Républica Argentina por la que impugna la soberanía del Reino Unido sobre los mencionados territorios. Además el Reino Unido tiene derecho a que se le asignen frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones explotados desde esos territorios considerada todo su uso por la República Argentina de esas frecuencias que cause interferencia perjudicial a las asignaciones como una violación del Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones. Por otro lado, con referencia al pretendido derecho de Argentina a establecer sus propios servicios radiocomunicación en

dichos territorios, el Reino Unido desen declarar que no reconoce la validez de pretensión y que toda notificación por parte de Argentina de una asignación de frecuencia referente a dichos territorios sería incompatible con la Resolución N°1 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979). El Reino Unido no acepta la afirmación contenida en la declaración de Argentina de que <<la ilicitud de la ocupación de las Islas Malvinas, Georgia del Sur y Sandwich del Sur son parte del Reino Unido ha sido reconocida por la Naciones Unidas>> En las Resoluciones de las Naciones Unidas se pide simplemente que la controversia se resuelva mediante la negociación entre los dos Gobiernos.

N° 20

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no acepta la reserva N°3 de Chile por cuanto pone en duda la soberanía del Gobierno de Su Majestad sobre el Territorio Antártico Britanico. Esa Delegación se remite a ese respecto del Artículo IV del Tratatdo Antartíco que congela las reinvidicaciones territoriales en la Antartida.

N°21

De la República de Colombia:

La Delegación de la República de Colombia, en nombre de su Gobierno al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectometricas (Región 2) Río de Janeiro, 1981 y observar N° 6 presentada por la Delegación de Nicaragua, por cuanto no nos cabe duda de la legitimidad y ejercicio de la soberanía de la República de Colombia sobre la totalidad de su territorio.

Igualmente la Delegación colombiana con relación a las pretensiones mencinadas por Nicaragua en contra del tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua alegando supuesta soberanía sobre las Islas de San Andrés y Providencia desea expresar:

1. El tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua se firmó en Managua el 24 de marzo de 1928, fue aprobado en Colombia por la Ley 93 de 1928, aprobado en Nicaragua por Ley del 6 de marzo de 1930, canjeadas las ratificaciones en Managua el 5 de Mayo de 1930 y promulgado por Decreto 993 de 1930.

2. El Artículo primero del tratado reza: << La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el Rio San Juan, y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island) y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés Providencia Santa Catalina y todas las demás Islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipielago de San Andrés>>

3. La argumentación nicaraguense sobre su supuesta soberanía en el Archipielago de San Andrés y Providencia viola el más fundamental de los principios del Derecho Internacional: pacta sunt servanda, según él todo tratado obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas

de buena fe. Dicho principio constituye logicamente la piedra angular de las relaciones entre los estados, ya que sin el reconocimiento de axioma de que los tratados debe darseles fiel y estricto cumplimiento, correrían grave peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Al pretender denunciar el tratado el Gobierno de Nicaragua se olivida de que los tratados no pueden terminar sino por acuerdo expreso o tácito entre las partes o en virtud de normas claramente señaladas en el Derecho Internacional.

5. El Derecho Internacional prohibe que un tratadode las características del Lazguerra-Barcenas pueda ser denunciable. Ello se infiere del Artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados el cual fue comentado por la Comisión de Derecho Internacional en los siguientes términos: <<El carácter propio de algunos tratados excluye la posibilidad de que los Estados contratantes huubieran tenido la intención de permitir que una parte los denunciara o se retratara de ellos a su arbitrio. Ejemplo de ellos son los tratados de delimitación de fronteras territoriales>> (Informes de la Comisión de Derecho Internacional Suplemento numero 9) A/6309 y Rev. I) Naciones Unidas, vigesimo primer períódo de sesiones Nueva York, 1966).

6. Debe reiterarse de que por el hecho de ser el tratado de 1928 un instrumento que define cuestiones territoriales, estableciendo por consiguiente un régimen objetivo, no es susceptible de terminación. Por úlitmo lejos de haber existido la imposibilidad para la ejecución del tratado, este se ha cumplido franca, cordial e ininterrumpidamente.

7. En esas condiciones no siendo el tratado Ezguerra-Bárcenas un instrumento denunciable ni suceptible de terminación por la sola voluntad de una de las partes, el Gobierno de Nicaragua debe continuar observándolo como lo ha hecho hasta el presente: No tiene otra alternativa Colombia por su parte está alerta y vigilante para exigir y hacer respetar los deberes y obligaciones que, de conformidad con el Derecho Internacional, se derivan del tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua.

8. El Archipielago de San Andrés y Providencia por su ubicación y características genera mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, de conformidad con las normas y principios del Derecho Internacional. Afirmar que el estado archipiélago está ubicado en la plataforma continental de Nicaragua y que por lo tanto pertenece a aquel país es simplemente un absurdo jurídico.

9. Todo el Archipielago de San Andrés y Providencia, incluidas las islas Mangles y el territorio comprendido entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio San Juan pertenecieron primero al Reino de Tierra Firme y posteriormente al Virreinato de la Nueva Granada. Bajo ese regímen se econtraban dichos territorios en el año de 1810 cuando se inició la gesta emancipadora. Los Gobiernos de Colombia y Nicaragua libremente concertaron y canjearon los instrumentos de ratificación de un tratatado internacional válido y perfecto, mediante el cual nuestro pais reconoció la soberanía y pleno dominio de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo Gracias a Dios y el Rio San Juan, y sobre las Islas Mangle Grande y Mangle Chico. La República de Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua reconoció a su vez la soberanía y

pleno dominio de la República de Columbia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipielago de San Andrés. La República de Colombia cumplirá con las obligaciones y hará respetar los derechos que de dicho instrumento para ella se derivan.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 1 y 2)

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCION N° 1

Notificación de las asignaciones inscritas en el Plan correspondientes a las estaciones en servicio

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2), Rio de Janeiro de 1981.

Advirtiendo

a) que de conformidad con el articulo 9° del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1959) la IFRB no procede al exámen técnico de las estaciones del servicio de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 21 sino que las inscribe en el Registro Internacional de Frecuencias, únicamente con carácter informativo:

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979) modificó el anterior artículo 9° y adoptó la Resolución N° 501, relativa al examén por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión de la Región 2 en la banda 535 - 1605 khZ:

Considerando

a) que las estaciones de las Regiones 1,2 y 3 deben ser explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones para evitar todo tipo de interferencia perjudicial entre las estaciones de las tres Regiones:

b) que las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979) se aplicarán a las estaciones del servicio de radiodifusión por ondas hectométricas de la Región 2, en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia:

Resuelve

1. que la IFRB tenga por notificados el 1° de enero de 1982 todas las asignaciones de paises participantes inscritas en las Listas A y B del Plan correspondientes a estaciones que se hayan puesto en servicio, a los efectos de su más pronta inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias con dicha en la parte apropiada de la columna 2.

2. que cuando una asignación ya esté inscrita en el Registro con una fecha en la columna 2c, la IFRB modifique la inscripción existente de conformidad con el Plan pero conserve la fecha existente en la columna 2e.

Corresponde al artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979).

1. que en el caso de que una asignación del Plan no está ya inscrita en el Registro la IFRB considere el 1° de Enero de 1982 como fecha de puesta en servicio de la estación correspondiente hata que las administraciones notifiquen la fehca real de puesta en servicio:

4. que la IFRB pida a los paises no signatarios que notifiquen las asignaciones a sus estaciones que se encuentran en operación o que confirmen qu la información sometida para el inventario básico debe considerarse como notificación 1° de enero de 1982.

RESOLUCION N° 2

Procedimientos provisionales aplicables en el período posterior a la Conferencia

La Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusíón por ondas hectométricas (Región 2) Río de Janeiro, 1981.

Considerando

a) el elevado numero de estaciones cuya inclusión en el Plan se ha solicitado, frente al número de canales disponibles en la banda de ondas hectométricas atribuida al servicio de radiodifusión en la Región 2:

b) que todas las asignaciones de países de la Región 2 que figuran en el inventario básico tal como ha sido modificado antes y durante la Conferencia han sido inscritas en el Plan en dos listas separadas:

- La Lista A, que sólo comprende las asignaciones cuya interferencia producida y recibida es aceptada. - La Lista B, que comprende todas las asignaciones que no figuran en la Lista A:

c) lo limitado del tiempo disponible durante la Conferencia para llevar a cabo los necesarios estudios de planificación, incluyendo las verificaciones y correcciones necesarias de las miles de asignaciones en el Plan:

d) los progresos conseguidos, no obstante, en la elaboración de un Plan:

e) que la elaboración de un Plan óptimo obliga a resolver un elevado número de incompatibilidades existentes desde hace largo tiempo entre estaciones a las que hasta ahora no resultaban aplicables las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a la protección contra la interferencia perjudicial:

f) que no ha sido posible resolver en el tiempo disponible la totalidad de dichas incompatibilidades ni tampoco las resultantes de estaciones previstas:

g) que es, por lo tanto, preciso establecer procedimientos para resolver esas incompatibilidades a fn de qu ese prosiga y complete el proceso de negociación de la forma más eficaz y rápida posible:

h) que el plan sólo puede mejorarme y mantenerse actualizado con la constante buena voluntad y cooperación de todas las administraciones interesadas en la solución de incompatibilidades:

i) que la Resolución N° 7 y la Recomendación N° 6 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979) prevén que la IFRB asignará a los paises en desarrollo en el establecimiento de unidades de gestión del espectro radioeléctrico y en la

selección de asignaciones de frecuencias:

Resuelve

1. que adopte el procedimiento establecido en el anexo I a la presente Resolución para la verificación y corrección de las asignaciones inscritas en el Plan:

2. que adopte el procedimiento establecido en el anexo 2 a la presente Resolución para la solución de incompatibilidades con miras a la transferencia de asignaciones de la Lista B a la Lista A y a la protección de las asignaciones inscritas en el Plan:

3. que la presente Resolución, incluidos los anexos, entrará en vigor en el momento de la firma de las Actas Finales.

Ruega a los paises no signatarios que se adhieran al Acuerdo y que, entre tanto, apliquen los procedimientos de esta Resolución.

Pide a la IFRB

1. que proporcione toda la asistencia necesaria a las administraciones (especialmente a las de los países en desarrollo) para aplicar el el procedimiento estipulado en los anexos a la presente Resolución, en particular:

a) ayudandolas en el análisis pormenorizado de las incompatibilidades (principalmente en las zonas donde exista congestión del experto):

b) formulando recomendaciones a instancia de las partes interesadas, acerca de posibles medios para resolver incompatibilidades utilizando los principios del anexo 3 a esta Resolución:

2. que presente sus recomendaciones para fines de 1982 y ayude a las administraciones en la organización y coordinación de reuniones subregionales destinadas a resolver incompatibilidades.

3. que tome las medidas adecuadas para buscar el personal temporario necesario a fin de formular las recomendaciones anteriores tomando en cuenta sus calificaciones y su conocimiento de los problemas en las diferentes partes de la Región 2:

Recomienda al Consejo de Administración que se concedan recursos adecuados a la IFRB para la realización de las actividades previstas en la presente Resolución y especialmente que se tomen las medidas necesarias para la rápida contratación del personal a que se hace referencia en el precedente punto 3.

VEREDICTA LEYES

Radiodifusión. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).